

## RECOMENDACIÓN No. 25/2023

**Síntesis:** En el presente asunto, se tiene que la queja materia de análisis se inició de oficio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la ley que rige la actuación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a la publicación de diversas notas periodísticas en medios de comunicación digitales, en las que se reportaba la desaparición de una persona de nacionalidad colombiana, tomando en consideración que la Embajada de Colombia exigió a la Fiscalía General del Estado que diera con su paradero.

Pues bien, al respecto debe señalarse que este organismo protector de los derechos humanos, considera como acreditadas violaciones a los derechos humanos de víctimas directas e indirectas, como consecuencia de una violación a sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia ocasionada por la autoridad, al no haber ejecutado a la fecha orden de aprehensión, en contra de la persona probable responsable del secuestro de una de las víctimas.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. 351/2023  
Expediente LMLR-10/2018

**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.025/2023**

Visitador ponente: Mtro. Luis Manuel Lerma Ruiz  
Chihuahua, Chih., a 04 de septiembre de 2023

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja radicada de oficio, con motivo de actos u omisiones que este organismo consideró violatorios a los derechos humanos de “A”,<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente **LMLR-10/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2018, el Visitador ponente hizo constar que fueron publicadas en medios de comunicación digitales, diversas notas periodísticas, en los siguientes términos:

*“...Se hace constar que a través de varios medios de comunicación (...) aparecen las siguientes noticias: “Sin pistas de colombiano “levantado””; “Reclama Colombia a “levantado” en Nuevo Casas Grandes” y “Buscan a joven colombiano reportado como ausente en Nuevo Casas Grandes”, siendo cada publicación redactada de forma similar, por lo que solo se transcribe la*

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*nota periodística que a la letra dice: “A casi un mes de su desaparición, no hay rastros del colombiano presuntamente “levantado” en Nuevo Casas Grandes. “A” de 31 años, fue visto por última vez el pasado 02 de febrero, sin embargo, hasta ayer emitió su pesquisa la Fiscalía General del Estado. La Embajada de Colombia exigió a la corporación dar con el paradero de su ciudadano, lo que presionó a reforzar la búsqueda hasta con un grupo especial. La Fiscalía General del Estado informó que “A” llegó a Nuevo Casas Grandes, seis meses atrás, y el viernes 02 de febrero, fue el último día que fue visto con vida por sus familiares y amigos, cuando acordaron ir a un bar y el colombiano no llegó. El extranjero tripulaba un vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, color negro, vidrios polarizados, puertas, rines deportivos, sin placas de circulación, el cual tampoco ha sido localizado. De acuerdo a los datos aportados por la familia del sudamericano, éste laboraba como almacenista para “C”, propiedad del empresario mexicano “D”, que construye el “B”. El hombre fue reportado como ausente por sus familiares el 05 de febrero en Nuevo Casas Grandes y hasta ayer 28, la Fiscalía General del Estado (FGE), hizo pública la pesquisa en la zona norte, que incluye Ciudad Juárez. La dependencia dio a conocer que, a través de la Unidad de Personas Ausentes, implementó un operativo de búsqueda en la región noroeste, ante el reclamo realizado por la Embajada de Colombia. La FGE agregó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en compañía de personal de servicios periciales, acudieron al domicilio del hombre ausente ubicado en la colonia Centro de Nuevo Casas Grandes, el que se encontró en orden y sin huellas de violencia visibles.*

*De la misma manera, se hace un análisis del comportamiento telefónico del número celular de “A”, con la finalidad de recabar información de utilidad a la investigación. La búsqueda de esta persona y del vehículo se efectúa en los alrededores del municipio y poblados aledaños...”. (Sic).*

2. En vista de lo anterior, en esa misma fecha y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la ley que rige la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició de oficio con la investigación relacionada a los hechos antes narrados, con la finalidad de conocer y determinar si la actuación de la autoridad estuvo o no apegada a derecho.
3. Con fecha 30 de abril de 2020, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/292/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

*“...1.2. Antecedentes del asunto.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.*

1. *La agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Regional de Fiscalía de Distrito, Zona Norte, brinda ficha informativa de las diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación de la desaparición de “A”, en particular, la comunicación remitida al Consulado General de Colombia en la Ciudad de México, ficha de la cual se anexa a la presente copia simple para mayor referencia.*
2. *En relación a lo anterior, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: copia simple de la ficha informativa proporcionada por la autoridad señalada como responsable, por parte de la persona ahora quejosa (sic), la cual consta de 13 fojas.*

(...)

### *III. Conclusiones.*

*A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se ha establecido en la información proporcionada previamente a ese H. organismo derecho humanista, por parte del C. agente del Ministerio Público a cargo de la investigación en fecha 05 de junio de 2018 y con lo aportado en el presente informe, se advierte la debida diligencia realizada por el C. agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, el cual en todo momento ha actuado con las facultades legales correspondientes, sin incurrir en las supuestas violaciones atribuidas en la presente queja.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la unidad de atención y respuesta a organismos de derechos humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2018, en la que se hizo constar el contenido de diversas notas periodísticas publicadas en varios medios de comunicación electrónicos, en las cuales se documentaba la desaparición de “A”, misma que fue transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
6. Ficha informativa de fecha 03 de junio de 2018 signada por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, entonces Coordinadora del Distrito Judicial Galeana, Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, relativa a la carpeta de investigación “E”.
7. Oficio número NCG/LMLR/138/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual el Visitador ponente, se dirigió a la entonces Coordinadora de Ministerios Públicos, la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, a fin de hacer de su conocimiento que en este organismo se había recibido un correo electrónico con el oficio número CMXMXC.1396, enviado por el Cónsul Adjunto de Colombia en México, Andrés Felipe Garrido Vives, mismo que fue dirigido a la Fiscalía General del Estado, haciendo diferentes peticiones en relación a la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del ciudadano colombiano “A”, en el sentido de que desde el mes de mayo de 2018, no se había recibido información alguna, solicitando a su vez, que se informara al respecto.
8. Oficio número 837/18-CDG de fecha 11 de octubre de 2018, firmado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, entonces Coordinadora de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual informó a este organismo la fecha en la que tuvo la última comunicación telefónica con los familiares de “A”, así como la última información remitida al entonces Fiscal General del Estado, en relación a los hechos materia de la queja.
9. Oficio número 838/18 CDG de fecha 11 de octubre de 2018, firmado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada dirigido a este organismo, al que agregó la siguiente información:
  - 9.1. Ficha informativa de fecha 05 de octubre de 2018, con información actualizada de la carpeta de investigación “E”.
  - 9.2. Copia simple de una pesquisa elaborada por la Fiscalía General del Estado para dar con el paradero de “A”, en la cual se observa una fotografía del agraviado, acompañada de una descripción de sus características físicas y la vestimenta que usaba al momento de su desaparición.
10. Oficio número 125/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, signado por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, entonces Coordinadora de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo las diligencias más importantes que se han realizado dentro de la carpeta “E”, contando

con la declaración de un testigo con identidad reservada, así como la solicitud en vía colaboración a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes para que le sean tomadas las muestras de ADN<sup>2</sup> a la señora “F”, madre de “A”.

11. Oficio número FGE-18S.1/1/295/2020 de fecha 14 de abril de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su calidad de Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual envió a este organismo una ficha informativa de fecha 03 de noviembre 2019, del número único de caso “E”, signada por la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, entonces Coordinadora de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana.
12. Correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, enviado a la correspondencia digital de este organismo por parte de la señora “F”, madre de “A”, mediante el cual hizo del conocimiento que el día 13 de noviembre de 2020 se hallaron 15 cuerpos en una fosa clandestina en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, señalando que se comunicó con la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, entonces Coordinadora de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana, quien le informó que esas acciones las había realizado la Comisión Estatal de Búsqueda de México (sic), por lo que ella carecía de información, solicitando al Consulado Colombiano que los apoyara ante dicha comisión para que les dieran información de los cuerpos encontrados y se cotejaran con las muestras de ADN de “A”.
13. Acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre de 2020 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que entabló comunicación telefónica con la entonces Coordinadora de Ministerios Públicos, la licenciada Fabiola Tafoya Quezada, en relación al hallazgo de las fosas clandestinas mencionadas en el párrafo que antecede.
14. Oficio número FGE18S.1/1/1626/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió a este organismo un informe complementario, al que anexó una tarjeta informativa de fecha 10 de noviembre de 2010 (sic), de la carpeta de investigación “E”, integrada por el delito de secuestro agravado en perjuicio de “A”, en la que se establecen las diligencias que se hicieron a esa fecha en la mencionada indagatoria.
15. Oficio número FGE18s.1/1/1225/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió

---

<sup>2</sup> Ácido desoxirribonucleico.

copia simple de la carpeta de investigación "E", en la cual se investigan hechos constitutivos del delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de "A" y en la que obra una orden de aprehensión de fecha 12 de abril de 2019, emitida en contra de la persona probable responsable de ese hecho.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.** Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.
- 19.** Atendiendo al caso en particular, tenemos que la queja en análisis se inició de oficio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la ley que rige la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a la publicación de diversas notas periodísticas en medios de comunicación digitales en las que se reportaba la desaparición de "A", de nacionalidad colombiana, tomando en consideración que la Embajada de Colombia, exigía a la Fiscalía General del Estado

que diera con su paradero. En consecuencia, el presente organismo se enfocará en evaluar el actuar de las autoridades pertinentes, con el fin de salvaguardar los derechos humanos de “A” y de las víctimas indirectas, a fin de garantizar que se respeten los procedimientos legales ante esta situación. La relevancia de este análisis radica en la importancia de velar por la justicia y la protección de los derechos de aquellos individuos que enfrentan situaciones vulnerables, como lo es la desaparición de una persona.

- 20.** A través de un riguroso examen de los elementos normativos y procedimentales que rigen este caso, buscamos contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la aplicación de la justicia en su máxima expresión. Con ello, esperamos sentar las bases para fortalecer la protección de los derechos humanos en nuestra sociedad así como procurar que casos similares, sean abordados con la debida diligencia y responsabilidad por parte de las autoridades involucradas.
- 21.** De acuerdo con el asunto en particular, este organismo considera que las cuestiones a dilucidar se centran en cuestiones que tienen que ver con los derechos de las víctimas, a la verdad y al acceso a la justicia, al tratarse de la desaparición de una persona.
- 22.** Al respecto y en cuanto a los derechos de las víctimas de desaparición forzada, tenemos que los artículos 137 y 139 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establecen que las víctimas directas tendrán los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, reparación del daño y las garantías de no repetición, y que las y los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, que en el caso de dicha ley, los artículos 7, fracciones I, III, VII, XXIV, 10 y 18 a 20, establecen que las víctimas, tienen derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables, a conocer la verdad de los hechos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, a fin de que las y los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean identificados, enjuiciados y sancionados, respectivamente, todo lo cual deberá realizar bajo el principio de debida diligencia. Ésta adquiere un papel preponderante, toda vez que el grado de prudencia razonable en la atención de una responsabilidad, reduce ampliamente las posibilidades de incurrir en omisiones o propiciar contextos que se alejen del propósito primordial encomendado.
- 23.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el referido principio, estableciendo la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos

titulares de derecho, con lo cual la autoridad no cumplió a cabalidad.

24. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, de tal manera que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las y los autores de los hechos.<sup>3</sup>
25. Mientras que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar quienes resulten responsables.
26. Sobre esta línea argumentativa, el hecho de que se produzca un retraso que impida a la autoridad la toma de decisiones y éste sea imputable a la conducta omisa de alguna persona servidora pública que entorpece y provoca dilación injustificada a los mandamientos legales, impide el acceso a la justicia y prescinde intencionadamente de actuar con la debida diligencia, lo cual causa una imposibilidad para cumplir con el alto fin encomendado y pondrá trabas insalvables, al seguir corriendo un parámetro razonable de tiempo.
27. Tomando en consideración lo anterior, este organismo reconoce que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público en el presente caso, se ha llevado de forma profesional, conduciendo a la obtención de datos de prueba encaminados a esclarecer los hechos, al grado de que al día en que se emite la presente determinación, ya se cuenta con la identidad de un probable responsable del secuestro y consecuente desaparición de “A”, e incluso con una orden de aprehensión emitida en su contra, según las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación “E”.
28. No obstante, esta instancia derecho humanista advierte que a pesar de que la autoridad cuenta con el mandamiento judicial correspondiente, éste aún no se ha ejecutado en contra del probable responsable, lo que sin duda va en detrimento de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas para que los probables responsables del secuestro de “A”, no solo sean identificados, sino que sean enjuiciados y sancionados por la autoridad judicial, siendo imperativo resaltar la importancia de cumplir con celeridad y responsabilidad las órdenes de aprehensión emitidas, a fin de garantizar el adecuado acceso a la justicia y proteger sus derechos.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 200.

- 29.** Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, tenemos que en el caso concreto, contrario a los estándares jurídicos señalados en las premisas de la presente resolución, desde la emisión de la referida orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado en fecha 12 de abril de 2019 que obra en el expediente en análisis, han transcurrido a la fecha, un poco más de 4 años, con lo cual se evidencia que su ejecución se encuentra al margen del principio de la debida diligencia, circunstancia que es incompatible con el postulado rector de acceso a la justicia en un plazo razonable.
- 30.** En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, siendo éstos: a) La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales;<sup>4</sup> sin que se pierda de vista que la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, depende de las circunstancias de cada caso.
- 31.** De conformidad con lo anterior y sin que se ponga en duda la complejidad del asunto, debe precisarse que dicha circunstancia, no justifica la pasividad de la autoridad para dar cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión, sin que pueda considerarse que hubiere existido alguna inactividad procesal o desinterés por parte de “F”, madre de “A”, quien desde que tuvo conocimiento de la desaparición de éste, ha mostrado su interés en que se continúe con las diligencias que inició la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial ya ha cumplido con su función mediante la emisión de la respectiva orden de aprehensión, por lo que en ese tenor, resulta evidente que en el caso, se ha excedido de manera injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social, para dar cumplimiento a la orden de captura emitida el 12 de abril de 2019 en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”, ya que a la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se cuenta con evidencias de que la autoridad ya la haya ejecutado, o cuando menos, que haya llevado a cabo las diligencias, trabajos de investigación, de inteligencia u operativos necesarios para hacerlo.
- 32.** Es así que este organismo considera necesario emitir la presente resolución e instar a la autoridad, para que realice todas las acciones conducentes para que el personal ministerial ejecute la orden de aprehensión emitida en contra del presunto responsable del secuestro y consecuente desaparición de “A”. Así se estima, pues a pesar de haber realizado la investigación oportunamente, hasta lograr la orden de captura, su falta de ejecución o cumplimentación, hace inconclusa la función investigadora de los delitos, y de manera concomitante, deviene nugatorio el derecho de las víctimas a que se imparta justicia.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 171.

33. Por lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos considera como acreditadas violaciones a los derechos humanos de “A” como víctima directa, y a los de “F” y “G”, madre y hermana de “A”, respectivamente, quienes aparecen como víctimas indirectas en el número único de caso “E”, como consecuencia de una violación a sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, ocasionada por la autoridad, al no haber ejecutado a la fecha la multicitada orden de aprehensión, en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”.

#### **IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

34. Por todo lo anterior, se determina que “A”, como víctima directa, así como “F” y “G” en su carácter de víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 109 fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción III, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
35. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” como víctima directa, así como a “F” y “G” como víctimas indirectas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

##### **a) Medidas de satisfacción**

- 35.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el

reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**35.2.** Asimismo, la autoridad deberá continuar con la búsqueda de “A”, para lo cual deberá proporcionar a su familia la ayuda necesaria para encontrarlo, debiendo agotar todas las líneas de investigación que se desprendan de la carpeta de investigación con número único de caso “E”, a efecto de que ésta sea resuelta conforme a derecho, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73, fracción II de la Ley General de Víctimas.

**35.3.** También, para que a la brevedad posible, la Fiscalía General del Estado realice todo aquello que se encuentre a su alcance y con los medios de los que disponga, para llevar a cabo la ejecución del mandato judicial emitido en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”, por lo que la autoridad deberá remitir a este organismo evidencia suficiente que acredite que se han agotado todas y cada una de las diligencias necesarias para lograr la captura de dicha persona.

#### **b) Medidas de no repetición**

**35.4.** La no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

**35.5.** En ese orden de ideas, la autoridad deberá usar todos los recursos materiales y humanos a su alcance para que la ejecución de las órdenes de aprehensión, sea cumplimentada de manera expedita, a fin de evitar que se repliquen hechos iguales o análogos a los del presente caso.

**36.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, 14 y 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XV, 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**37.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” como víctima directa, y de “F” y “G”, en su carácter de víctimas indirectas, concretamente, aquellos derechos relacionados con el derecho a la verdad sobre las circunstancias del secuestro y la consecuente desaparición del primero de los mencionados y de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de ejecutar la

orden de aprehensión en contra del probable responsable, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

**A usted licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la presente resolución, se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a “A” como víctima directa, y a “F y “G” con el carácter de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**SEGUNDA.** Para que a la brevedad posible, la Fiscalía General del Estado realice todo aquello que se encuentre a su alcance y con los medios de los que disponga, para llevar a cabo la ejecución del mandato judicial emitido en contra de la persona probable responsable del secuestro de “A”, debiendo continuar con la búsqueda de “A”, bajo los lineamientos de los párrafos 35.2 y 35.3 de esta resolución.

**TERCERA.** Se realicen las acciones necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas directas e indirectas, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se apliquen las medidas de no repetición, en los términos previstos en el punto 35.5 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Para "F", para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.